

4) Promover aportaciones económicas para los estudios universitarios y el Colegio Universitario.

5) Promover, en su caso, la creación de cátedras, instalaciones, secciones y aun nuevos órganos universitarios en relación con las necesidades del Colegio Universitario, así como la organización de cursos complementarios y cualquier otra obra de extensión universitaria en la provincia.

6) Promover la participación del Colegio Universitario en los estudios y trabajos de investigación a realizar por particulares, Empresas, Entidades oficiales, así como fomentar el interés de la sociedad por la vida y la labor universitarias.

7) Informar al Ministerio y Rectorado las propuestas de aprobación de planes de estudios formuladas por los órganos académicos al Ministerio de Educación y Ciencia y las que correspondan a los presupuestos del Estado o a los fondos del P. I. O.

8) Impulsar la construcción y entretenimiento de edificios, locales e instalaciones docentes, investigadoras, deportivas y recreativas necesarias para el buen desarrollo de las funciones encomendadas al Centro de Estudios Universitarios, viviendas para el personal, Colegios Mayores, etc., aceptando a este respecto donaciones de Entidades, particulares construyendo con sus propios recursos y promoviendo la construcción de los mismos por parte del Estado, en su caso.

9) En general, todas las facultades que se le atribuyen en el Decreto 2414/1968, de 20 de septiembre, o que se le puedan atribuir en el futuro en cuanto conciernen al ejercicio de la función que es esencial y superior en los Patronatos de este carácter.

Art. 32. Será competencia de la Comisión Permanente:

1) Preparar los trabajos competencia del Pleno, sometiéndolos razonadamente a éste.

2) Elaborar los presupuestos, cuentas y Memoria del Patronato y Colegio para su aprobación.

3) Formalizar la aceptación de donaciones, aportaciones, etcétera, es decir, auxilios de todo orden en favor del Colegio y Patronato y canalizar las iniciativas que redunden en un mejoramiento de la vida universitaria.

4) Proponer al Pleno las plantillas y demás necesidades de personal del Centro.

5) Efectuar, conforme a la autorización anterior, la contratación del personal docente, investigador, administrativo y subalterno, todo él necesario para el normal desenvolvimiento de las Instituciones Universitarias dentro de los créditos dedicados a tal fin.

6) Proponer las normas de disciplina del Colegio o la adaptación de las Universidades a éste.

7) Adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento.

8) Nombrar, a propuesta del Rectorado, los Directores de los Colegios Mayores y no pertenecientes a Entidades privadas y otorgar el placer a los de los pertenecientes a las de este carácter.

9) Establecer y aprobar, a propuesta de los órganos académicos, las bases de colaboración con las Entidades que aporten su concurso y apoyo a la Universidad y al Colegio Universitario.

10) Cualesquiera otras facultades que el Pleno le delegue o la legislación permita y especialmente el conocimiento de la actividad específica de la Comisión especial de Administración económica.

La Comisión Permanente dará cuenta al Pleno de su gestión propia y delegada y resolverá las cuestiones urgentes que, competencia del Pleno, no permitan por su carácter la convocatoria de éste, al que en ambos casos corresponde la facultad de confirmar o revocar lo hecho.

Art. 33. La Comisión especial de Administración Económica será competente para:

1) Establecer los estados y situación de ingresos y gastos.

2) Disponer la realización de pagos y empleo de fondos en aplicación de presupuestos de ejecución de obras, acopio de materiales, de material de oficinas, de mobiliario, de ajuste de precios, pago de nóminas, estudio de contratos de suministro de materiales y servicios, órdenes de pago y contratación de obligaciones dentro de los límites presupuestados o fijados para cada caso y cuantas decisiones en este orden de cosas constituyen e integran la vida económica, en línea de ejecución, del Patronato y el Colegio.

La Comisión podrá fijar unos límites, dentro de los cuales la Dirección Jefatura de Estudios pueda obligar al pago o determinar el gasto, cuyos límites se fijaran, en su caso, en función de la finalidad y de la cantidad. Igualmente podrá hacerlo en favor de la Secretaría Administración en cuanto a la realización de pagos de menor cuantía y también con señalamiento de límites.

La propia Comisión determinará el procedimiento de disposición de fondos para las debidas garantías sin perjuicio de la rapidez y de la eficacia de funcionamiento.

En los casos en que el gasto presunto excede de las facultades determinadas para cada órgano, habrá de hacerse propuesta a la Comisión a efectos de que ésta lo recuerde.

Art. 34. A los fines previstos en el artículo sexto del Decreto de 20 de septiembre, los acuerdos del Patronato se comunicaran al Rectorado en el plazo de cinco días, desde su adopción, y

éste ejercerá la facultad en su caso, en los términos señalados en la mencionada disposición.

Art. 35. La ejecución de los acuerdos del Patronato correspondirá al Rectorado, cuya facultad se entenderá habitualmente delegada en el Director-Jefe de Estudios, el cual enviará copia de los actos de ejecución al titular de aquél, para su conocimiento, sin perjuicio de las facultades que a la Presidencia correspondan por sí o por delegación del Rectorado.

Art. 36. El Pleno del Patronato se reunirá una vez al mes. Y la especial de Administración Económica cuantas veces sean necesarios para el mejor cumplimiento de su cometido.

Art. 37. En lo no previsto en este Reglamento se estará a lo dispuesto en la legislación de Ordenación Académica Universitaria en general y al Decreto 452/1969, de 27 de marzo. El trámite administrativo se regirá por la Ley de Procedimiento Administrativo. Y las materias que tengan una regulación específica se regirá por su legislación peculiar.

Art. 38. El Patronato se extinguirá:

a) Por cumplimiento total de sus fines.

b) Por acuerdo unánime de sus miembros.

c) Por disposición legal.

d) Por cualesquiera causa que impida el cumplimiento de sus funciones y acuerdo de cuatro quintas partes de sus miembros.

e) Formalmente, por lo señalado en el artículo 9 del Decreto 452/1969, de 27 de marzo.

*L. CPETO 2678/1971 de 7 de octubre, por el que se constituye el Colegio Universitario «Santo Reino» de Jaén, adscrito a la Universidad de Granada.*

La excelentísima Diputación Provincial de Jaén solicita la creación del Colegio Universitario «Santo Reino», en dicha capital, adscrito a la Universidad de Granada, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo segundo del Decreto cuatrocientos cincuenta y dos mil novecientos sesenta y nueve, de veintiseis de marzo, y los artículos sesenta y nueve y setenta y cuatro de la Ley catorce mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

Por todo lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los favorables informes del Rectorado de la Universidad de Granada y de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Con carácter provisional y hasta tanto no se dicten las disposiciones pertinentes en desarrollo de la Ley General de Educación sobre la materia, se reconoce el Colegio Universitario de Jaén adscrito a la Universidad de Granada.

Artículo segundo.—En el Colegio Universitario «Santo Reino» se impartirán las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de las Facultades de Ciencias y Filosofía y Letras.

Artículo tercero.—El Colegio Universitario «Santo Reino» se regirá por los Estatutos que se acompañan al presente Decreto.

Artículo cuarto.—Los Estatutos deberán ser modificados automáticamente en el caso de que se modifiquen asimismo las normas reguladoras sobre Colegios Universitarios.

Artículo quinto.—En el caso de que por cualquier circunstancia cesaren las actividades del Colegio Universitario «Santo Reino», en Jaén, los alumnos serán absorbidos por la Universidad de Granada.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas normas complementarias y aclaratorias sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

A lo dispuesto por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de octubre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

#### ESTATUTOS DEL COLEGIO UNIVERSITARIO «SANTO REINO» DE JAÉN

Adscrito a la Universidad de Granada

Artículo 1.º *Denominación.*—El Centro ostentará la denominación de Colegio Universitario «Santo Reino», de Jaén, adscrito a la Universidad de Granada, y se regirá por estos Estatutos, y, en lo que ellos no prevean o regulen, por el Decreto de 27 de marzo de 1969, sobre ordenación de Colegios Universitarios y demás disposiciones vigentes que le sean de aplicación o se dicten en la materia.

Art. 2.º *Domicilio.*—El domicilio social, provisionalmente, será el de las Escuelas de Comercio y de Ingeniería Técnica, de Jaén, situadas en la avenida de Madrid. Cuando finalicen las construcciones específicas que, en el plazo de tres años, se comprometen a realizar los promotores con este fin, el domi-

cilio social será el que corresponda al emplazamiento del recinto del Colegio Universitario adscrito.

Art. 3.º **Objeto.**—Su objeto lo constituye el impartir las enseñanzas universitarias correspondientes al primer ciclo de las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias. Inicialmente se impartirán las enseñanzas correspondientes al primer curso de las citadas Facultades, hasta tanto las necesidades de la provincia, el número de alumnos, las titulaciones del profesorado, los nuevos edificios e instalaciones y la dotación instrumental lo aconseje, que podrá solicitarse al Rectorado de la Universidad de Granada, a través de la Junta Rectora, la continuación de los estudios hasta completar el primer ciclo de algunas secciones de las Facultades citadas.

Art. 4.º **Plazo.**—Conforme al artículo tercero, número tres del Decreto de 27 de marzo de 1969, su vigencia será por dos cursos, pasados los cuales podrá ser prorrogado a instancias del Patronato y de la Junta Rectora y con el informe favorable preceptivo de la Universidad de Granada, por Orden ministerial, de dos en dos cursos, hasta alcanzar el número de diez, en que procederá solicitar su reconocimiento definitivo.

Art. 5.º **Promotores.**—El promotor del Colegio Universitario adscrito de Jaén es la excelentísima Diputación Provincial de Jaén.

Art. 6.º **Profesorado.**—Las enseñanzas a impartir en el Colegio serán desarrolladas por profesorado competente que cumpla los requisitos establecidos en el artículo sexto del Decreto número 452/1969. El nombramiento del profesorado se realizará por el Rector Magnífico de la Universidad de Granada, a propuesta del Presidente de la Junta Rectora, Delegado del Rector en el Colegio Universitario adscrito, previo informe de los Jefes de Estudios y Juntas de las Facultades respectivas de la Universidad de Granada, con el fin de que las enseñanzas se desarrollen al mismo nivel y con las mismas garantías de seriedad y solvencia que en las Facultades de la Universidad de Granada. El nombramiento habrá de ser aprobado por el Ministerio de Educación y Ciencia, que también podrá disponer su cese, para el que seguirá idéntico procedimiento al referido para la designación.

Art. 7.º **Instalaciones.**—Las constituyen, provisionalmente, parte de los edificios situados en la avenida de Madrid, anteriormente citados, propiedad del Ministerio de Educación y Ciencia, debidamente acondicionados para los fines que se contemplan en estos Estatutos, por la excelentísima Diputación de Jaén.

El acondicionamiento habrá de estar de acuerdo con los términos del documento suscrito al efecto por el Presidente de dicha Corporación, cuyas denominaciones y términos quedan homologados con los que figuran en los presentes Estatutos.

La excelentísima Diputación Provincial de Jaén se compromete a poner a disposición del Colegio Universitario adscrito, en el plazo de tres años, los terrenos, nuevos edificios e instalaciones que permitan un mejor cumplimiento de sus fines docentes e investigadores, ya que las características de las instalaciones iniciales son suficientes para la puesta en marcha, pero no se adaptan a las previsiones exigibles en un próximo futuro.

Art. 8.º **Gobierno del Centro.**—El Colegio Universitario adscrito tendrá un Patronato, con las funciones, competencias y constitución que se señalan en el artículo noveno. La Dirección del Centro, que corresponde a la Universidad de Granada, se ejercerá a través de la Junta Rectora, que ostentará la representación del Rectorado a los efectos académicos y administrativos, tal como se establece en el artículo 11.

Art. 9.º **El Patronato.**—Constituye el órgano de conexión entre la Sociedad y el Colegio Universitario adscrito, a través del cual se recogen y encauzan las necesidades y aspiraciones mutuas y se presta al apoyo necesario para la realización de los altos objetivos del Colegio Universitario que se constituye, asegurando en todo momento la autonomía y autosuficiencia económica-financiera del mismo. El número máximo de miembros del Patronato será de 12.

Art. 10. Constituyen también facultades del Patronato las funciones no académicas siguientes:

- Examinar, discutir, aprobar e informar la Memoria anual, el presupuesto anual, el balance anual y las cuentas del Centro.
- De común acuerdo con la Junta Rectora, designar el Subdirector y Secretario del Centro, así como proponer, en su caso, el cese de los mismos.
- Proponer a la Junta Rectora cuantas sugerencias, observaciones o iniciativas estime oportunas, referidas al funcionamiento administrativo y económico del mismo como al desarrollo de las actividades académicas e investigadoras.
- Proponer la designación de nuevos miembros del Patronato dentro de la cifra máxima indicada.
- Establecer, de acuerdo con las normas y directrices de la Universidad de Granada, las cuotas que para cada curso han de satisfacer los alumnos del Centro, según la naturaleza de las enseñanzas.
- Adjudicar las becas que sean establecidas por el Colegio en beneficio de los estudiantes de la capital y provincia, elevando al máximo el número y dotación de las mismas y asignándolas, en igualdad de méritos, a los alumnos de menores recursos económicos.
- Promover la creación de Colegios Mayores, Centros de docencia complementaria, celebración de actividades culturales y servicios de sanidad y bienestar estudiantil.

h) Deliberar y resolver asuntos de cualquier otro orden, que, siendo de su competencia, sean sometidos a su conocimiento y decisión.

Art. 11. **Junta Rectora.**—Como el Colegio Universitario de Jaén es un Centro adscrito a la Universidad de Granada, las cuestiones académicas y administrativas son competencia de la Junta Rectora del Centro. A ésta le corresponde la propuesta de los Jefes de Estudios, del Profesorado, la organización docente, la representación académica, así como todas aquellas funciones que se deriven de las facultades que se le asignen.

De acuerdo con lo establecido en el apartado 4.º del artículo 3.º del Decreto de 27 de marzo de 1969, el Rector de la Universidad de Granada, bajo cuya jurisdicción se sitúa el Colegio Universitario adscrito de Jaén, ejercerá normalmente sus funciones en el mismo a través de un Catedrático o agregado de la Universidad de Granada, delegado del Rector en el Colegio Universitario adscrito, quien presidirá la Junta Rectora y será miembro de la Junta de Gobierno de la Universidad de Granada.

Formarán, además, parte de la Junta Rectora los Decanos de las respectivas Facultades y los dos Jefes de Estudios.

Art. 12. Los Jefes de Estudios (inicialmente uno de Ciencias y otro de Letras) serán nombrados por el Rector de la Universidad de Granada de entre los Catedráticos o agregados a la citada Universidad, a propuesta del Director, oída la Junta Rectora. Serán responsables directos, bajo la dirección del Presidente de la Junta Rectora, de la organización y marcha de las enseñanzas en el Colegio Universitario adscrito.

Art. 13. En las materias de orden docente y pedagógico son colaboradores inmediatos del Presidente de la Junta Rectora los Jefes de Estudios de Ciencias y Letras.

Elaboran los planes docentes y horarios en contacto directo con los Profesores del Colegio, informando al Presidente de la actuación académica de éstos y de todos los aspectos que afectan a cuestiones didácticas, académicas e investigadoras. Pondrán especial atención al contenido y desarrollo de los programas propuestos por los Profesores para cada disciplina, a la coordinación de clases y al desarrollo de prácticas, seminarios y exámenes.

Aparte de las indicaciones, será responsabilidad de los Jefes de Estudios:

- La inspección, coordinación y vigilancia de los estudios a impartir en el Centro Universitario adscrito.
- Conocer las distintas pruebas y exámenes del alumno llevando las correspondientes fichas y registros.
- Estudiar con el cuadro de Profesores del Centro los problemas y cuestiones de carácter pedagógico en orden al mejor funcionamiento del Centro y perfeccionamiento de las enseñanzas a impartir en el mismo.
- Cuidar la disciplina general del Centro; hacer que se cumplan en él los reglamentos de régimen interior que se formulen y las disposiciones que emanen del Rectorado o del Presidente de la Junta Rectora; cuidar de la observancia de horarios de clases que se establezcan; proponer a la Junta Rectora y al Subdirector del Centro cuantas sugerencias u observaciones consideren aconsejables, de acuerdo con las respectivas competencias.
- Transmitir y hacer cumplir todas las normas vigentes que sean dictadas en lo sucesivo en orden a estudios o investigaciones.

Art. 14. El Subdirector y el Secretario serán nombrados por el Rector de la Universidad, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 10 de estos Estatutos. Serán atribuciones del mismo las que a continuación se expresan:

- Presentar al Patronato la Memoria del presupuesto, balance y cuentas del Centro, al término de cada curso o en el momento en que se le soliciten.
- Proponer al Patronato y a la Junta Rectora las cuotas que para cada curso hayan de abonar los alumnos del Centro.
- Recabar los informes oportunos sobre la adjudicación de becas, servicios de sanidad y seguridad estudiantil, etc.
- El Subdirector, auxiliar del Presidente de la Junta Rectora, deberá tener residencia en Jaén y ser preferentemente Doctor Universitario. Colaborará estrechamente con el Presidente de la Junta Rectora en todas las cuestiones de administración, disciplina y funcionamiento del Centro y con los Jefes de Estudios de las cuestiones de disciplina académica. En ausencia del Presidente de la Junta Rectora y de los Jefes de Estudios desempeñarán la dirección del Centro, proponiendo la adopción, tanto a la Junta Rectora como al Patronato, de las medidas que juzgue necesarias para el eficaz funcionamiento del Colegio Universitario.

Art. 15. Los Profesores encargados de asignaturas desarrollarán las enseñanzas teóricas y supervisarán los seminarios y las clases prácticas.

Art. 16. Los Profesores adjuntos colaborarán con el Profesor encargado de la asignatura y lo sustituirán en su ausencia. Igualmente, llevarán a cabo la organización y control de seminarios, clases prácticas y problemas, siguiendo las directrices del Profesor encargado. Los Profesores ayudantes darán las clases prácticas de los grupos de alumnos que el Profesor adjunto les indique.

Art. 17. El Secretario del Colegio Universitario deberá ostentar, como mínimo, titulación académica mínima de Grado Medio y tendrá residencia en Jaén. Serán sus funciones las propias del cargo.

Art. 18. El personal de Administración será responsable de todas las tareas de su función, tales como formalización de matrículas, control de archivos y contabilidad, etc., siendo auxiliares directos, a los efectos administrativos, del Subdirector y Secretario del Colegio Universitario.

Art. 19. Los Bedeles, Mozos de Laboratorio, Limpiadoras y cualquier otro personal subalterno, estarán a las órdenes directas del Conserje, quien organizará el trabajo del citado personal, de acuerdo con las directrices y órdenes que reciba del Secretario del Colegio Universitario.

Art. 20. El Bibliotecario atenderá a la ordenación y catalogación de los libros y publicaciones, según las normas establecidas por la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, y el Reglamento de la Biblioteca de la Universidad de Granada, con cuya dirección coordinará su actividad. Atenderá también a la vigilancia de la sala de lectura y el préstamo o al uso de los libros por los alumnos.

Art. 21. *Jurisdicción.*—El Centro Universitario adscrito de Jaén quedará sometido a la jurisdicción del Rector Magnífico de la Universidad de Granada, que ejercerá sus funciones normalmente mediante el Presidente de la Junta Rectora del Colegio.

Art. 22. *Régimen docente.*—El Colegio Universitario adscrito de Jaén queda sometido, en cuanto a planes de estudios y normas académicas, al mismo régimen establecido para las Facultades de la Universidad de Granada, cuyas enseñanzas impartirá. Las clases prácticas y demás actividades docentes habrán de realizarse en las aulas o instalaciones del Centro. Las pruebas de asignaturas, cursos y grados del alumnado tendrá lugar ante la Universidad de Granada, a la que figura adscrito.

Art. 23. Los cargos directivos, Jefes de Estudios, Profesorado del Centro, personal administrativo, personal subalterno y cualquier otra colaboración que normal o eventualmente se establezca será subvencionada o contratada por el Patronato por el tiempo, en la forma y bajo las condiciones que se establezcan en el documento anexo, que se actualizará periódicamente, a propuesta de la Junta Rectora o del Patronato, siempre de acuerdo con las normas que al efecto dicte el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 24. Inicialmente, según dicte el artículo 6.º del Decreto 452/1969, la titulación mínima exigida para el profesorado será la de Licenciado, cuyo idoneidad será establecida, previos los requisitos que en el mencionado artículo se contemplan, y serán nombrados de acuerdo con el artículo 6.º de estos Estatutos.

Art. 25. *Alumnado.*—El ingreso en el Colegio Universitario adscrito de Jaén se regulará por las mismas normas establecidas para las respectivas Facultades en la Universidad de Granada.

Los alumnos del Colegio Universitario adscrito se matricularán como oficiales en las correspondientes Facultades y gozarán, a todos los efectos, de la consideración de los de tal naturaleza en las Facultades de la Universidad de Granada, con igualdad de derechos y obligaciones en lo que a efectos académicos se refiere.

Art. 26. La formalización de la matrícula oficial se realizará por cada alumno en el Centro Universitario adscrito, y éste efectuará la matrícula conjunta de todos los alumnos en las Facultades que corresponda.

Art. 27. En el Colegio Universitario adscrito regirán las mismas normas docentes y de disciplina académica que en la Universidad de Granada.

Art. 28. *Régimen económico.*—El Centro Universitario adscrito de Jaén se ubicará inicialmente en los edificios de la avenida de Madrid, de dicha capital, en los locales de la Escuela Pericial de Comercio y de la Escuela Técnica de Ingeniería Industrial. Todas las instalaciones y mobiliario del mismo serán de cuenta y cargo de la excelentísima Diputación Provincial de Jaén, así como la adaptación de estos locales provisionales.

Art. 29. La citada corporación se compromete a garantizar lo dispuesto en el artículo 8.º del Decreto de 27 de marzo de 1969, corriendo de su cuenta los gastos de conservación del edificio, mobiliario e instalaciones, profesorado, Secretaría, personal administrativo y subalterno, dietas y subvenciones de cargos directivos y demás gastos generales y especiales del Centro.

Art. 30. La Universidad de Granada transferirá al Colegio Universitario de Jaén los derechos de prácticas abonadas por los alumnos al matricularse, en forma análoga a como se hace en las Facultades correspondientes.

Art. 31. *Disolución.*—El Centro Universitario adscrito de Jaén se disolverá en los casos impuestos por la Ley o por acuerdo de la Junta Rectora y del Patronato, que deberá ser informado por el Rector de la Universidad de Granada de su adscripción y aprobado por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 32. La liquidación, en su caso, se llevará a efecto por las personas que sean designadas por el Patronato y por la Junta Rectora. Dicha liquidación, así como la aplicación del producto que resultare, serán debidamente informadas por el Rector de la Universidad de Granada y aprobadas por el Ministerio de Educación y Ciencia.

DECRETO 2677/1971, de 7 de octubre, por el que se reconoce como Colegio Universitario, adscrito a la Universidad Complutense de Madrid, el Centro Universitario Toledano (C. U. T.).

Solicitado por la excelentísima Diputación Provincial de Toledo y el Rectorado de la Universidad Complutense de Madrid el reconocimiento del Centro Universitario Toledano como Colegio Universitario adscrito a la Universidad Complutense de Madrid, al amparo de lo establecido en el artículo segundo del Decreto cuatrocientos cincuenta y dos mil novecientos sesenta y nueve, de veintiseis de marzo (Boletín Oficial del Estado del veintiocho), y artículos sesenta y nueve y setenta y cuatro de la Ley catorce mil novecientos sesenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y teniendo en cuenta los favorables informes del Rectorado de la mencionada Universidad y de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

## DISPONGO

Artículo primero.—Con carácter provisional, y hasta tanto no se dicten las disposiciones pertinentes en desarrollo de la Ley General de Educación sobre la materia, se reconoce al Centro Universitario Toledano (C. U. T.), como Colegio Universitario adscrito a la Universidad Complutense de Madrid.

Artículo segundo.—En el Colegio Universitario Toledano (C. U. T.) se impartirán las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de las Facultades de Ciencias y Filosofía y Letras.

Artículo tercero.—El Colegio Universitario Toledano (C. U. T.) se regirá por los Estatutos que se acompañan al presente Decreto.

Artículo cuarto.—Los Estatutos deberán ser modificados automáticamente en el caso en que se modifiquen asimismo las normas reguladoras sobre Colegios Universitarios.

Artículo quinto.—En el caso de que por cualquier circunstancia cesaren las actividades del Colegio Universitario de Toledo, los alumnos serán absorbidos por la Universidad Complutense de Madrid.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas normas complementarias y aclaratorias sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

## ESTATUTOS DEL COLEGIO UNIVERSITARIO DE TOLEDO

### CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º El Colegio Universitario de Toledo, cuyo nombre será Centro Universitario Toledano y cuyas siglas serán C. U. T., será colocado bajo el patronímico de Santa Catalina, quedando establecido en la ciudad y adscrito e incorporado a la Universidad Complutense de Madrid, de la que forma parte.

Art. 2.º Su emblema será el que resulta de ensamblar la rueda de Santa Catalina con el cisne de la Universidad Complutense y el escudo de la Ciudad Imperial.

Art. 3.º El C. U. T. gozará de personalidad jurídica, con capacidad para el desarrollo de sus fines en las condiciones señaladas en el presente Reglamento. Adoptará la forma jurídica de una fundación benéfico-docente.

Art. 4.º A efectos de lo previsto en los artículos 86, 87 y 88 de la Ley General de Educación, su constitución es de iniciativa mixta, a cargo de la Universidad Complutense y los Organismos provinciales.

Art. 5.º Las normas jurídicas por las que se rige, aparte del Decreto que reconoce y aprueba este Reglamento, serán: El Decreto 452/1969, sobre Colegios Universitarios, en cuanto quede vigente; la Ley General de Educación y disposiciones que la desarrollen y el Estatuto de la Universidad de Madrid.

### CAPITULO II

#### De los fines

Art. 6.º Son fines generales en el desarrollo de la actividad del C. U. T. los que señala para la Educación Universitaria el artículo 30 de la Ley General de Educación.

Art. 7.º Son fines específicos: La promoción estudiantil de la región, la aplicación y ensayo de cuantos medios puedan mejorar el rendimiento universitario en grupos pequeños y la investigación de las raíces culturales, así como las posibilidades científicas y técnicas de su entorno.